



Montevideo, 6 de mayo de 2021.

R. de D. N° 137/2021

Acta 1129

EE2021-67-001-000184 y acordonado N° EE2021- 67- 001-000271

VISTO: en primera instancia, los recursos administrativos de revocación, jerárquico en subsidio, y anulación ante el Poder Ejecutivo, interpuestos en tiempo y forma por la empresa “PRONTOMETAL S.A.”, contra la aclaración de la consulta N° 29 elevada a la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA) constituida para actuar en la Licitación N° 8/ 2020 a los efectos de la adquisición de lockers inteligentes y elementos de seguridad asociados de los equipos dentro de Montevideo y Área Metropolitana. Dicha consulta recayó sobre lo dispuesto en la cláusula 26.1 del Pliego de Condiciones Particulares. Y en segunda instancia, y con posterioridad, la voluntad manifiesta expresamente por la recurrente de desistir de la vía recursiva interpuesta.

RESULTANDO: I) que la vía recursiva fue presentada a raíz de que la recurrente se dio por notificada del e-mail de fecha 3 de marzo del corriente a través del cual, la CADEA daba respuesta a la aclaración solicitada por la oferente. Y en virtud de ello, con fecha 15 de marzo del corriente interpuso los recursos, reservándose la fundamentación de los mismos y solicitando el efecto suspensivo del acto. **II)** Que sin perjuicio de que la recurrente desistió de la vía recursiva - por escrito de fecha 20 de abril del corriente-, a través del dictamen de la Asesoría Jurídica se analizó en líneas generales el caso, considerando que se estaba frente a un acto **no** recurrible. La CADEA sólo se limitó a aclarar a la empresa “Prontometal S.A.” lo ya establecido en la cláusula 26.1 del Pliego de Condiciones Particulares de la licitación en trámite. La recurrente pretendió con ello que la Administración confirmara su interpretación, la cual difería de lo expuesto en el pliego licitatorio y en la normativa aplicable. No se trató de un acto dictado en forma ilegítima, con desviación, abuso o exceso de poder. Por otra parte, la compareciente no citó cuál fue el precepto normativo vulnerado y qué daños le ocasionaría la no suspensión de la ejecución del supuesto acto administrativo impugnado.



CONSIDERANDO: I) que según dictamen de la División Asesoría Jurídica no se trataba de un acto administrativo recurrible, sino de una simple aclaración sobre una cláusula incluida en un pliego licitatorio, ya conocida y aceptada por la recurrente al no pronunciarse contra la misma en su instancia correspondiente y cuya aclaración demandó posteriormente, con la finalidad de obtener una interpretación favorable a sus intereses. Que se agregó además, que es el propio inciso cuarto del artículo 58 del TOCAF el que establece a texto expreso que: “El margen de preferencia no será aplicable en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios realizadas por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas a servicios que se encuentren de hecho o de derecho, en regímenes de libre competencia...”. Concluyendo entonces en que, es la propia norma referenciada la que regula el procedimiento de contratación, estableciendo que, en casos como el que nos ocupa, - ya que se trata de un servicio descentralizado que adquiere bienes bajo un sistema de libre competencia – no regirá margen de preferencia. II) Que según lo dispuesto en el Art. 86 del Decreto 500/991, todo interesado podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho y acorde al Art. 88 del citado texto normativo, la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluido el procedimiento.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo informado por la División Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los Arts: 72, 317 y 318 de la Constitución de la República; Art. 58.4 del TOCAF, Arts. 86, 88 y 142, ss. y concordantes del Decreto 500/991, y Art. 5 de la Carta Orgánica, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736, del 5 de enero de 1996; en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

1) Aceptar el desistimiento expreso manifestado por la empresa “PRONTOMETAL S.A.” en cuanto a proseguir con la vía recursiva interpuesta contra un acto considerado jurídicamente como no recurrible por la naturaleza simplemente aclaratoria que el mismo reviste.



2) Declarar por concluido el procedimiento, procediéndose al archivo de las presentes actuaciones; notificando de lo resuelto a la recurrente a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos.

3) Pase a la Unidad Licitaciones y Contratos a los efectos correspondientes.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**